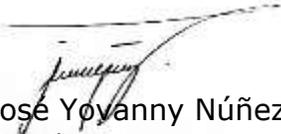


**CONSTANCIA:** septiembre 26 de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso informando que, la parte demandada fue notificada el 03 de mayo del año pasado y por efectos del trámite procesal, no ha sido posible proferir sentencia.



José Yovanny Núñez González  
Escribiente



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA**

**Popayán, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).**

Auto No. 00926

Dentro del proceso "2021-00013-00-DIVISIÓN-VENTA DE BIEN COMUN" de MARÍA PATRICIA ANGULO MUÑOZ contra CARLOS ANDRES LEHMANN CASTRILLON, el Escribiente del Juzgado informa sobre el estado del proceso dando cuenta que la fecha no ha sido posible proferir decisión de fondo, dado que algunos trámites procesales no lo han permitido. Por lo cual, se observa la necesidad de resolver el siguiente **Problema jurídico:**

¿Si es procedente ampliar el término con que cuenta esta Funcionaria Judicial para proferir sentencia, dadas las condiciones particulares del proceso?

Para el efecto, es necesario tener en cuenta las siguientes premisas normativas del Código General del Proceso.

**"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

(...)

**En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.**” (resaltado fuera de texto)

**"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**>  
Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.*

*(...)*

**ARTÍCULO 411. TRÁMITE DE LA VENTA.** *En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.*

*(...)*

*Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras."*

Así mismo, la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad de la norma traída a colación indicó que:

*"...Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018<sup>1</sup>, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que no son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la práctica pruebas periciales que revisten en un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.*

*En un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseñó la medida legislativa.*

*(...)En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:*

---

<sup>1</sup> M.P. Carlos Bernal Pulido.

*(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.*

*(...)*

*(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.*

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.<sup>2</sup>*

## **Premisa Fáctica – Caso concreto**

A la luz de la anterior normatividad, debemos tener en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto el 02 de febrero de 2021 por lo que el Despacho contaba con los 30 días que dispone el artículo 90 del CGP para notificar su auto admisorio, es decir hasta el 16 de marzo y con ello poder contabilizar el término para dictar sentencia a partir de la notificación al demandado. Así las cosas, tenemos que la demandada fue admitida con Auto de 25 de febrero del 2021 y notificada a la parte demandante el día 26 del mismo mes y año. Entonces la contabilización del año con la que contaba el Despacho para proferir sentencia debe contarse a partir de la fecha en la que se notificó a la parte demandada la cual acaeció el 03 de mayo del 2022.

Lo anterior desemboca en que en condiciones normales el Juzgado disponía hasta el 03 de mayo del presente año para proferir sentencia, sin embargo, se debe tener en cuenta que esto no fue posible dado que la decisión se ha visto supeditada a varios trámites previos y necesarios

---

<sup>2</sup> Sentencia C-443 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

para ello. No debemos perder de vista que, para dictar sentencia dentro de este tipo de procesos, es menester que el bien haya sido previamente secuestrado y rematado, tal como lo dispone el artículo 411 del C.G.P. Empero en el presente asunto, este trámite ha sido dispendioso, pues se puede ver que el auto que decretó la venta, el remate y el secuestro data del pasado 23 de mayo de 2022 pero la diligencia de secuestro se llevó a cabo tan solo hasta el 16 de enero de 2023, tanto así que previamente el Despacho tuvo que requerir a la parte demandante para que gestionara ese trámite so pena de decretar el desistimiento tácito, a lo cual manifestó que esta tardanza obedecía a que la entidad comisionada no disponía de personal suficiente para atender con prontitud estas diligencias.

Realizada la diligencia de secuestro, fue necesario resolver mediante auto del 28 de marzo de 2023, sobre la solicitud de oposición y nulidad planteada por la parte demandada siendo estas rechazadas. Sorteado este escollo, también fue ineludible nombrar nuevo secuestro ante el fallecimiento del anterior y luego zanjar la solicitud de suspensión por prejudicialidad con su respectivo recurso, actuación última que obligó a suspender la diligencia de remate que se había programado para el pasado 11 de julio.

De esa manera, se puede afirmar que la tardanza en proferir fallo no obedece a dilaciones en el proceder del despacho, sino a eventualidades presentadas en el decurso del trámite o como lo afirma la Corte Suprema de Justicia "*circunstancias que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces*". De tal suerte que han impedido dictar sentencia.

Así las cosas, y con sustento en la premisa normativa de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso y en pro de evitar nulidad alguna que afecte el trámite regular del asunto, se permite esta judicatura prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis meses más.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **D I S P O N E:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el término para resolver el presente proceso en esta instancia hasta por seis (06) meses más. –

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Aura María Rosero Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5ab6c2b002d93c81d27dc28dc5cf3b00a2936c2708de591fdd45baa7c66f5c**

Documento generado en 27/09/2023 01:04:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**